



ACTA NUMERO 189

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 335

En Santiago de Cali, siendo las 08:30 AM del día 10/10/2022, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **LUIS FERNANDO ROJAS MAYA** contra la **FUNDACION DEL ARTISTA COLOMBIANO**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-004-2022-00308-01**, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, determinado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 195

Pretende la parte actora la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y como consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizatoria a que haya lugar.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **46 del 20 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre LUIS FERNANDO ROJAS MAYA y la **FUNDACION DEL ARTISTA COLOMBIANO**, la cual absolvió a la entidad demandada, bajo el argumento al declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, presentada por esa entidad, señalando que el demandante no era derecho al reconocimiento y pago deprecado al no estar demostrada la existencia de los requisitos necesarios para determinar la existencia de un contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en dilucidar en el presente caso, lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, para lo cual debe anotarse que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, establece los elementos esenciales que deben concurrir a la hora de considerar la existencia del contrato de trabajo, como lo son ***“La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y un salario como retribución del servicio.”***

El contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales que identifiquen la relación jurídica que se establece entre las partes. Basta que concurren los elementos constitutivos del contrato para que éste exista y las partes queden sometidas a las regulaciones normativas sobre la materia. Por consiguiente, no importa la forma que se adopte o la denominación que se le dé; en el contrato realidad lo importante es la prestación permanente del trabajo y su carácter subordinado.

Ahora bien, no debe olvidarse la presunción legal que opera en beneficio del trabajador contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Lo anterior sin dejar de lado que es la parte interesada la que debe demostrar al menos uno de los requisitos constitutivos del contrato de trabajo, tal y como lo señala el artículo 167 del CGP, al indicar que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, así las cosas, se destaca de la documental aportada por la activa, la certificación expedida por la fundación encartada, visible a folios 1140 ID 19, en la

que señala que el demandante presto sus servicios de coordinación por un periodo de tres años, sin especificar extremos temporales, y sin determinar con claridad la presunta dependencia laboral entre el demandante y la fundación demandada; a folio 23 a 25 ID 24 se observa copia del contrato de prestación de servicios de coordinación del evento "De regreso a mi tierra, versión XV" por el cual se le cancelaria al actor una única suma de \$7.750.000, evento a realizarse los días 3 y 4 de septiembre de 2021, y a folio 29 se observa documento que contiene acuerdo de pago por la ejecución de este contrato, de fecha 11 de octubre de 2021. De la misma forma, se observa contrato de prestación de servicios para ejecutar acciones de DIRECCION DE PROTOCOLO para el evento XXVII FESTIVAL NACIONAL DE LOS MEJORES TRIOS, a celebrarse los días 29 y 31 de agosto de 2019, por la suma de \$3.000.000, visible a folios 38 a 39 ID 24. La documentación así relacionada no le permite al despacho determinar la existencia de los elementos configurativos de un contrato de trabajo dentro de lo pretendido por la activa de esta litis, contrario a ello, tal documentación solo alcanza a probar la existencia de un contrato de prestación de servicios, lo cual logra corroborarse con la prueba testimonial traída a juicio por la pasiva, una vez recepcionados los testimonios de los señores CARLOS ROJAS y MARI CIELO SIERRA, sirven para demostrar la total independencia del contratista en la prestación del servicio encargado contractualmente al actor, a más de indicar que no existía obligatoriedad en la asunción de las actividades presuntamente desempeñadas por el demandante, solo aquellas que le fueron contratadas para eventos singulares, sin que se determine respecto de ellos la continuada prestación del servicio y la continuada subordinación, que si bien, este debe ser desvirtuado por la pasiva, precisamente la prueba documental y testimonial arimada a juicio por la demandada cumplen este objetivo, asi las cosas, al no estar demostrados os extremos temporales descritos por el demandante en el texto demandatorio, ni los demás elementos característicos de la relación laboral, le permiten a este despacho confirmar la decisión tomada por el Juez de instancia. Lo anterior sin dejar de lado, que tal como lo señalo el Juez de conocimiento, la prueba documental correspondiente a la transcripción de mensajes de whatsapp, no son prueba idónea para los intereses de la activa, al ser susceptibles de modificación no resultan prueba certera de los dichos en ellos contenidos. Adicionalmente, los correos electrónicos aportados a través de capturas de pantalla, lejos de servir a los intereses del demandante, en nada contribuyen a sus expectativas, pues nada dicen de la concurrencia de los elementos que sirvan para la demostración de la relación laboral buscada a través de esta litis.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la sentencia objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 46 del 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza

YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria


IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA

Firmado Por:
Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51def62dce938a91c9b97f7535678297434db05bfb1fb0edb356728f266279df**

Documento generado en 10/10/2022 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>